

Demandándose la desocupación del inmueble que habitan los dos cónyuges la acción debe dirigirse contra el esposo que es a quien como representante de la sociedad conyugal compete fijar y mudar el domicilio de la familia: no habiéndose entendido la demanda con el marido la sentencia pronunciada carecerá de efectos jurídicos contra él y contra la sociedad conyugal cuya representación legal ejerce.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Está acreditado que D. Julio Tagle, inquilino de la casa sita en la Av. Militar 2225 del distrito de Lince ya no habita ese inmueble, sino D. Daniel Tagle y su esposa Da. Rosa de Tagle, quienes no tienen trato ni contrato con la dueña Da. Julia Valdivia de Ruiz, resultando ocupantes precarios.

La Corte Superior de Lima, en la sentencia recurrida estima que ha habido novación de contrato, aceptando la propietaria la sustitución de inquilino. Estima la Corte que se ha operado la novación por haber aceptado, en pago de arrendamientos, cheques girados por el marido de la demandada. No hay novación implícita, así lo establece el Art. 1290 del C. C. De otro lado el Art. 1235 del mismo Código establece que puede hacer el pago cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; y reformándola, la Corte Suprema se servirá confirmar la de primera instancia, que declara fundada la acción de desahucio y ordena la desocupación.

Lima, 21 de Julio de 1960.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de Agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando que la partida de fojas cuarenticuatro y constancia domiciliaria de fojas doce, acreditan que en el inmueble materia de la demanda residen don Daniel Tagle y su esposa doña Rosa de Tagle; que demandándose la desocupación del referido inmueble, la acción ha debido dirigirse contra don Daniel Tagle como representante de la sociedad conyugal, a quien le compete fijar y mudar el domicilio de la familia, así como decidir lo referente a su economía, puesto que no es el caso de excepción previsto en el inciso quinto del artículo veintidós del Código de Procedimientos Civiles; que no habiéndose entendido la demanda con don Daniel Tagle, la sentencia pronunciada en este juicio no produciría efectos jurídicos contra él ni contra la sociedad conyugal cuya representación legal ejerce, por lo que no procede ordenar la desocupación del bien en referencia; declararon NULA la sentencia de vista de fojas noventiuno, su fecha veintiuno de Abril del presente año; insubsistente la de Primera Instancia de fojas sesentiocho, su fecha nueve de Noviembre último, y nulo todo lo actuado desde fojas una, en los seguidos por doña Julia Valdivia de Ruiz con doña Rosa de Tagle, sobre desahucio; dejaron a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer con arreglo a ley, si viere convenirle; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— CEBREROS.— GARCIA RADA. - EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha. - Secretario.

Causa N^o 319/60.— Procede de Lima.